

VIº CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA BANCA PRIVADA.
Publicado en el BOE del 22-05-69.

Convenio VI, 1969.
- Texto íntegro del Convenio Colectivo.

Artículo 1. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1969 continuará en vigor el Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, aprobado pro Resolución de 6 de mayo de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de mayo), con las modificaciones y adiciones que figuran en los artículos siguientes.

Lo acordado en el presente Convenio no se aplicará al personal que haya dejado de tener vinculación laboral efectiva con la empresa con anterioridad al día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1969 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

Artículo 2. La tabla de sueldos y los aumentos por antigüedad serán en 1969 los resultantes de aplicar un incremento del 5,9 por 100 a los que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1968. A la totalidad de los Auxiliares y Ordenanzas se les aplicará el sueldo resultante de incrementar en el 5,9 por 100 el que en dicha fecha se hallaba en vigor para los que estuviesen en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 8 del Convenio de 1967, suprimiéndose la diferencia que dicho artículo establecía por razón de la edad o años de servicio efectivo en la Empresa.

Igual incremento del 5,9 por 100 experimentarán los demás conceptos y pluses fijos fijados en los artículos 15, 16, 18, 20, 25, 35 y 37 del Convenio Colectivo de 1967.

Art. 3. Los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Convenio de 1967 se modifican en el sentido de que:

1. La liquidez se entenderá referida tanto a dividendos como a cuartos de paga.
2. El importe de la percepción en el primer escalón es de dos cuartos de paga; el de la del segundo, tres cuartos, y así sucesivamente.
3. La media paga correspondiente al primer escalón se hará efectiva en el mes de diciembre.

Artículo 3. En concepto de estímulo a la producción, para 1969, el personal percibirá un cuarto de paga, que se hará efectiva en el mes de septiembre.

Artículo 4. La Empresa satisfará a quienes queden en situación de invalidez permanente y total una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera también líquida, en el momento de declararse tal situación, por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en

menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación los mayores de sesenta años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social aprobado por Decreto 907/1966 de 21 de abril. El complemento de pensión a satisfacer por la Empresa se reducirá en el importe de subsidio de vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

Artículo 5. En el apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 1967 se sustituye la expresión "serán de cuantía igual al importe de cinco mensualidades".

Artículo 6. En el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967 se sustituye el inciso "en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas", por "en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 300.000 pesetas".

Artículo 7. Para la atención de otras necesidades justificadas de vivienda no previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967, las Empresas concederán préstamos en las mismas condiciones de cuantía, amortización e interés señaladas en dicho artículo, destinado a ello, para 1969, una cantidad global de 1.000 pesetas por empleado.

Artículo 8. Se extiende la jornada continuada de siete horas con horario de ocho a quince a todas las plazas bancarias. Esta disposición se aplicará desde el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Resolución aprobatoria del Convenio.

Artículo 9. Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo 2 de la Reglamentación, éstas, siempre que concurra la idoneidad de los solicitantes, tendrán en cuenta las peticiones voluntarias y la circunstancia de la proximidad domiciliaria del empleado, cuando deban cubrirse puestos vacantes con personal que ya esté destinado en la plaza.

Artículo 10. Se dará estricto cumplimiento a lo que, respecto del personal interino y eventual, se previene y regula en las disposiciones de vigor sobre la materia.

Artículo 11. La representación del Sindicato en los Tribunales a que se refiere el artículo 10 de la Reglamentación Nacional de la Banca deberá recaer necesariamente en quienes, además de las condiciones señaladas en dicho artículo, tengan la de representante sindical.

Artículo 12. Las Empresas aplicarán mensualmente a fines asistenciales de su personal un 2 por 100 del total importe global de la nómina resultante de la aplicación del Convenio en 1969.

La distribución de la dotación así creada se regulará con carácter general por la Comisión Mixta Interpretativa, la cual velará por su cumplimiento.

Con dicha dotación se atenderá singularmente, de entre otros conceptos, los de complemento a las pensiones de viudedad y orfandad.

La dotación establecida en el presente artículo no será compensable ni absorbida con las mejoras que, a la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial del Estado", tuvieran establecidas las Empresas, ya por disposición legal, ya por su decisión unilateral.

Artículo 13. Se considerarán incorporados al presente Convenio los acuerdos que durante la vigencia del Convenio de 1967 fueron adoptados por la Comisión Mixta a que se refiere su Disposición final.

Artículo 14. Se reitera el contenido de la cláusula especial del Convenio de 1967, cuyo tenor literal es el siguiente:

"A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios."

DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1969 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio, y lo que corresponda percibir por dicho período se practicará, como máximo, dentro de un mes a partir de la referida publicación.